

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2026-GM/A/MPMN**

Moquegua, 17 ABR. 2026

**VISTOS;**

El Informe N° 051-2026-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 01 de Abril del 2026, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y demás documentos adjuntos;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante Oficio N° 233-2024-OCI-MPMN de fecha 22 de Abril del 2024, el Jefe de Organismo de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto el Informe de Acción de Oficio posterior N° 037-2024-OCI/0446-AOP, solicitando que dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibida la presente, remitir las acciones inmediatas adoptadas o el avance de implementación de las mismas.

Que, el Informe de Acción de Oficio posterior N° 037-2024-2-0446-AOP tiene como hecho con indicio de irregularidad: “Que, la Entidad no cumplió con remitir información y/o documentación solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado -TCE, en el marco de un procedimiento sancionador; limitando con ello la celeridad y los resultados en la actuación del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado”. En atención a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado el 10 de mayo del 2023, inició el procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista \_ COMERCIALIZADORA DON HILARIOS S.A.C. por la presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto resuelva el contrato; consecuentemente el 14 de agosto del 2023 el Tribunal de Contrataciones del Estado, requirió información y/o documentación a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a fin de realizar el procedimiento de sanción correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

Que, el 16 de Agosto del 2023, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, puso de conocimiento al Organismo de Control Institucional, a través de la cédula de notificación N° 50686/2023.TCE, en la cual se señaló que la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, requirió información a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; sin embargo, pese a que la citada cédula de notificación fue dirigida al OCI, la Entidad no alcanzó y/o derivó dicha cédula de notificación al Organismo de Control Institucional.

Sobre el particular se advierte que la entidad no cumplió con remitir la información y/o documentación solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, al no contar con la documentación necesaria y/o relevante que permita determinar la procedencia de una imposición de sanción; lo que conllevó a que finalmente el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 03576-2023-TCE-S1 de fecha 06 de Setiembre del 2023, resolvió declarar, bajo responsabilidad de la Entidad No ha Lugar a la imposición de sanción contra la empresa **COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C.** por presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato y asimismo resolvió el archivamiento del Expediente.

Asimismo el Informe de Acción de Oficio Posterior N° '037-2024-2-0446-AOP, concluye precisando que como resultado de la Acción de Oficio practicada a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se ha advertido un hecho irregular evidenciado; recomendando adoptar las acciones que correspondan en el marco de sus competencias, a fin de atender o superar los hechos con indicio de irregularidad como resultado de la Acción de Oficio Posterior, sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidad contra los responsables del hecho observado.

Que, mediante Memorandum Múltiple N° 040-2025-GM-A/MPMN de fecha 02 de Abril del 2025 el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, solicita al Gerente de Administración y a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones por lo que la Gerencia de Administración deberá realizar el seguimiento hasta la implementación de la recomendación contenida en el Informe de Acción de Oficio posterior y la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, deberá remitir el Plan de Acción suscrito y los medios probatorios de implementación, según su competencia funcional.

Que, mediante Informe N° 2333-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 16 de Abril del 2025, la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, concluye indicando que la Entidad cumplió con la remisión de la información y documentación solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del procedimiento sancionador, lo cual se constata mediante el Oficio N° 207-2023-SGLSG/MPMN de fecha 29 de Mayo del 2023, conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1649, la constancia expedida por la Oficina de correos, como el correo certificado de SERPOST S.A. es válida para acreditar el envío de documentos fuera de la jurisdicción. sin perjuicio de ello, la evidencia presentada no fue considerada suficiente por el Tribunal para emitir una sanción en el marco del procedimiento; no obstante, es preciso señalar que dicha documentación fue objeto de observación ni cuestionamiento formal alguno por parte del referido órgano.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia”

Que, mediante Memorandum N° 0308-2025-GM-A/MPMN de fecha 22 de Abril del 2025, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 037-2024-2-0446-AQP “Incumplimiento en la Remisión de Información al Tribunal de Contrataciones del Estado – TCE”; por lo que solicita que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, sírvase adoptar las acciones tendientes para el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el hecho observado.

### **NORMATIVA QUE REGULA LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

Que, es preciso mencionar que los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentra sujetos a plazos de prescripción, tal como se establece en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)” La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

Que, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM detalla en el **Artículo 97.3** La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece en el ítem 10: “**LA PRESCRIPCIÓN** de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. **Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.** Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, **se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia”

Que, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), se estableció la siguiente directriz:

*“26 (...) de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30057, el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años de hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieron de la falta dentro del periodo de los tres (03) años”*

Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC concluye – entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del Informe de Control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta.

Que, para efectos del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (01) año desde la toma de conocimiento del Titular de la Entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental.**

### **DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS**

De la revisión de los actuados administrativos se desprende lo siguiente:

Que, mediante Oficio N° 233-2024-OCI-MPMN de fecha 22 de Abril del 2024, el Jefe del Organismo de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto remite el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 037-2024-OCI/0446-AOP, debidamente acreditado mediante el Cargo de Notificación de fecha 22-04-2024 a horas 17:41 PM.

Que, el referido Informe de Acción de Oficio Posterior N° 037-2024-OCI/0446-AOP es remitido a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto el día 22 de Abril del 2025 con el tenor de remitir los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a fin de adoptar las acciones tendientes para el deslinde de responsabilidad que corresponda.

Que, como se puede apreciar de lo indicado precedentemente el Informe de Acción de Oficio Posterior, según cargo de Notificación se puso de conocimiento del Titular de la Entidad (Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto) el día 22 de Abril del 2024 y fue remitido a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto el 22 de Abril del 2025, es decir un año después de haber tomado conocimiento el Titular de la Entidad, encontrándonos de esta manera dentro de los alcances del Numeral 10.1. Segundo párrafo de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia”

Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”; razón por la cual nos encontraríamos dentro de la esfera de la Prescripción y la acción ya habría prescrito

### **DEL LIMITE DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**

Que, la potestad disciplinaria, como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), es ejercida por la Administración Pública con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público. Empero, esta potestad debe ser ejercida garantizando los derechos constitucionales fundamentales, así como los principios reguladores del Procedimiento Disciplinario, en ese sentido, es necesario tener en consideración el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Proceso, teniéndose especial consideración en el presente caso a los plazos de prescripción, los cuales son debidamente establecidos en la ley, en mérito a lo cual se determina el tiempo límite que tiene la administración pública para ejercer la potestad punitiva, de manera efectiva, en caso de superar dicho límite temporal la autoridad administrativa pierde la potestad y/o competencia para perseguir al servidor civil ante lo cual corresponde declarar prescrita la acción administrativa.

### **DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN**

Que acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, **se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.**

Que, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC concluye – entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del Informe de Control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta.

Que, se encuentra acreditado que el Oficio N° 233-2024-OCI-MPMN que contiene el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 037-2024-OCI/0446-AOP, fue notificado al Titular de la Entidad el día 22 de Abril del 2024 y recién fue remitido a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social el día 22 de Abril del 2025 (Un año después), por lo que a la emisión del presente Informe ha transcurrido en exceso el plazo que tenía la Secretaria Técnica del PAD para recabar pruebas, evaluar y emitir un Informe de Precalificación, encontrándose a la fecha prescrita la acción.

Que, habiendo prescrito la potestad sancionadora por parte de la Entidad, corresponde adoptar las acciones que resulten convenientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión y demora de trámite y/o atención del presente expediente por parte de la autoridad competente dentro del plazo establecido por Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia”

**DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN**

Que, de conformidad a los dispositivos anteriormente mencionados, es necesario precisar que al configurarse la **PRESCRIPCIÓN**, la norma establece de manera expresa en el inciso 3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del servicio Civil, quien es el órgano competente para emitir la resolución de prescripción: “La prescripción **será declarada por el titular de la entidad**, (...)”, al respecto en el Artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil se dispone que: “j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, **la máxima autoridad administrativa** es el Gerente General del Gobierno Regional y **el Gerente Municipal**, respectivamente”. Siendo así, corresponde que el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto declare la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (prescripción de la potestad de la entidad para Iniciar un PAD).

Que, respecto a la autoridad competente para declarar la Prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, según la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el numeral 2.21 del Informe Técnico N° 00189-2023-SERVIR-GPGSC, establece que: “(...) la Secretaría Técnica del PAD es la encargada de elevar el expediente, en el estado en que se encuentre a la máxima autoridad administrativa de la entidad y será esta la que evalúe el caso en concreto, sea desestimando o declarando la prescripción que pondrá fin al procedimiento”.

Que, en virtud a ello, en menester indicar, que el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ha identificado al “Titular de la Entidad”, de acuerdo con lo siguiente:

**TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo IV.-** Definiciones

- i) Titular de la Entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”

Que, de lo señalado anteriormente, corresponde a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a través de una Resolución, declarar la prescripción de la potestad de Iniciar un PAD en contra del **LIC. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE**, en calidad de Sub Gerente de Logística y Servicios Generales

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia”

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la acción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **LIC. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE**, en calidad de Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, por encontrarse prescrita la acción, al haber transcurrido más de Un (01) año contado desde que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, tomó conocimiento del Informe de Control y no se inició el deslinde de responsabilidad e inicio del PAD de ser el caso, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el ARCHIVO del Expediente - N°055-2025-ST-PAD-MPMN.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la secretaria técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (Expediente N° 055-2025-ST-PAD-MPMN).

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITASE LOS ACTUADOS** a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto- Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

Mgr. Julio Granados Cutimbo  
GERENTE MUNICIPAL